



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 24-2022-PGE/DIR

Lima, 28 de enero de 2022

VISTO:

La solicitud de reevaluación de puntaje presentada por el abogado solicitante no inscrito Saúl Quispe Hilario, de fecha 21 de enero de 2022 e Informe N° 04-2022-JFCB/PGE-DIR, de fecha 28 de enero de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de enero de 2022, se difundió en la página web de la Procuraduría General del Estado, los resultados de la etapa de evaluación curricular del segundo proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as; asimismo, en la misma fecha, se notificó al abogado Saúl Quispe Hilario, que obtuvo en dicha etapa 28.5 puntos, comunicándole adicionalmente que fue declarado abogado solicitante no inscrito;

Que, con fecha 21 de enero de 2022, el citado abogado presenta mediante la mesa de partes virtual de la Procuraduría General del Estado, solicitud de reevaluación de su puntaje obtenido, alegando que "(...) no se tuvo en cuenta la experiencia profesional que vengo realizando en el Poder Judicial Sede Huancavelica (Sede Corte Superior de Justicia de Huancavelica), que se ha sustentado de forma documentada, desde el momento de la colegiatura hasta la fecha (...). De la misma forma, en el rubro de experiencia en docencia universitaria, solamente se me ha considerado 2.0 de puntaje, esto no siendo correcto, sino 6.0 de puntaje, es decir, 3 años de labor efectiva, conforme a los documentos adjuntados al presente (...)";

Que, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, "al día hábil siguiente de publicados los resultados de la evaluación curricular, los/as aspirantes inscritos/as y solicitantes no inscritos/as, cuando así lo consideren y resulte justificado, solicitan a la DIR la reevaluación del puntaje obtenido, fundamentando su pedido en el marco de los documentos presentados y en el supuesto error de valoración de los mismos. Para tal efecto, proponen el puntaje estimado que debió corresponderles, caso contrario, se desestima la solicitud";



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 24-2022-PGE/DIR

Que, la solicitud de reevaluación de puntaje ha sido presentada el día 21 de enero de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo antes citado, por lo que resulta pertinente analizar dicha solicitud;

Que, en relación a lo señalado por la abogada recurrente, se procedió a revisar su registro de inscripción (N° 1196), advirtiéndose lo siguiente:

- Sobre la experiencia profesional realizada en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica:
 - a) Primero que nada, hay que señalar que el recurrente se colegió el día 03 de marzo de 2016; y, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del cuarto ítem del numeral 6.1 del Instructivo Informativo N° 01-2021-PGE-DIR Actualizado “El ejercicio profesional se computa desde que el/la abogado/a ha adquirido la condición de colegiado. (...)”. De esta manera, el Memorando N° 0016-2014-2JPH-CSJHU/PJ de fecha 17 de junio de 2015 no podría computarse dentro del período de ejercicio profesional, toda vez que es de fecha anterior a la colegiatura realizada por el recurrente; y, además, no posee fecha de cese de las actividades descritas en el mismo, como así lo menciona el, como así lo menciona el noveno ítem del numeral 6.4 del mencionado instructivo, que a la letra señala lo siguiente: “En cuanto a los ítems del Rubro D, los/as abogados/as solicitantes deben acreditar el periodo de experiencia profesional o tiempo de servicios mediante documento que evidencie la fecha de inicio y fin de dicho periodo, a fin de calcular el puntaje a asignar por cada año de experiencia en el cargo desempeñado.”, ello para acreditar si parte de la prestación del servicio se realizó cuando el recurrente ya se encontraba colegiado y poder computar dicha eventual porción de tiempo como parte de ejercicio profesional.
 - b) En lo que se refiere al Memorando N° 06-2016-JC-CSJHU/PJ de fecha 05 de setiembre de 2016, Memorando N° 05-2018-J-2JC-CSJHU/PJ de fecha 09 de enero de 2018, Memorando N° 01-2019-J-2JC-CSJHU/PJ de fecha 14 de marzo de 2019, Memorando N° 0424-2020-ADMNCP-PAD-CSJHU-PJ de fecha 25 de noviembre de 2020, el Memorando N° 78-2021-ADMNCP-PAD-CSJHU-PJ de fecha 11 de marzo de 2021; no han sido valorados toda vez que han incumplido lo señalado en el noveno ítem del numeral 6.4 del mencionado instructivo, que a la letra señala lo siguiente: “En cuanto a los ítems del Rubro D, los/as abogados/as solicitantes deben acreditar el periodo de experiencia



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 24-2022-PGE/DIR

profesional o tiempo de servicios mediante documento que evidencie la fecha de inicio y fin de dicho periodo, a fin de calcular el puntaje a asignar por cada año de experiencia en el cargo desempeñado.”; debido a la omisión de presentación del documento de cese respecto de cada una de las designaciones realizadas en a través de los Memorandos señalados, no se puede computar el tiempo de ejercicio profesional.

- c) Respecto del Memorando N° 2-2021-P-JPC-CSJHU/PJ de fecha 11 de marzo de 2021, si bien es cierto es un correlato del Memorando N° 78-2021-ADMNCP-P-OAD-CSJHU-PJ de fecha 11 de marzo de 2021; al igual que en el literal anterior, no se ha cumplido con lo señalado en el noveno ítem del numeral 6.4 del mencionado instructivo, que a la letra señala lo siguiente: “En cuanto a los ítems del Rubro D, los/as abogados/as solicitantes deben acreditar el periodo de experiencia profesional o tiempo de servicios mediante documento que evidencie la fecha de inicio y fin de dicho periodo, a fin de calcular el puntaje a asignar por cada año de experiencia en el cargo desempeñado.”. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que aun así el recurrente estuviese en funciones dentro de la plaza señalada, a la fecha, computando desde el 11 de marzo de 2021 no cumpliría el año requerido para que se le otorgase puntaje alguno, razón por la cual tampoco no se valora el mismo.

- Sobre el rubro de docencia: Respecto del certificado expedido por la Universidad Peruana de los Andes que se encuentra dentro del acápite “Derecho Procesal y Otros”, se aprecia que el recurrente ha dictado diversas materias de índole jurídico en los ciclos académicos 2018-I y 2018-II, es decir, durante un año; por lo que en este sentido corresponde otorgarle 2 puntos; siendo esto así, acredita un año académico de docencia.

En lo que se refiere a la Resolución N° 157-2021-RCF-FDYCP-UNH de fecha 09 de setiembre de 2021, el artículo primero de la misma establece que el recurrente dictaría cursos universitarios por el semestre 2021-II; y, ello no acredita un año de ejercicio de docencia, por lo que no puede ser valorado para aplicar puntuación alguna; ello de acuerdo a lo señalado en el primer ítem del Literal C del anexo IV del Reglamento del Proceso de Selección y del Instructivo Informativo N° 01-2021-PGE-DIR Actualizado.



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 24-2022-PGE/DIR

Que, en atención a lo expuesto, lo señalado por la recurrente es parcialmente fundado en lo que se refiere a la calificación del rubro referido a la docencia; y, lo que se refiere a la experiencia profesional, queda acreditado que la documentación ingresada por esta al sistema RUAAPP ha sido calificada de manera objetiva en armonía con los parámetros señalados en el Anexo IV del Reglamento del Proceso de selección y el Instructivo Informativo N° 01-2021-PGE-DIR Actualizado; siendo este extremo infundado.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y el Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud de reevaluación de puntaje presentada por el abogado Saúl Quispe Hilario, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Artículo 2.- MODIFICAR en el RUAAPP los 28.5 puntos asignados al abogado Saúl Quispe Hilario, bajo la adición de 2 puntos, debiéndosele asignar el puntaje total de 30.5 puntos, conservando su condición de Abogado Solicitante No Inscrito.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado Saúl Quispe Hilario, y comunicar la misma a la Oficina de Administración para la modificación de puntaje correspondiente en el RUAAPP.

Regístrese y comuníquese.



EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO